**República de Colombia**

**Distrito Judicial de Valledupar**
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar**

**RECURSO DE REPOSICIÓN**
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2013-002125-00
Demandante: ALVARO LOMBANA
Demandado: WILSON OCHOA CORTES

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por el extremo demandante contra la providencia del 5 de julio de 2018 a través del cual se informó a la Dirección Seccional de Impuesto y Aduanas de Valledupar, que el inmueble embargado dentro del trámite de la referencia quedaba a su disposición y se remitía copia del cuaderno de medias cautelares conforme a lo solicitado.

## 1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos del mismo se fundamentan en lo dispuesto en el artículo 465 del C.G.P; refiere el recurrente que la citada norma establece que ante la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, como en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al Juez Civil, sin necesidad de auto que lo ordene.

Arguye el recurrente, que la norma citada por la DIAN (artículo 839 del estatuto tributario) textualmente establece que de la resolución que decreta el embargo de bienes se enviara una copia a la Oficina de Registro correspondiente, y que cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicara a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

Manifiesta el apoderado judicial que en el presente caso, el crédito que originó el embargo anterior inferior al del fisco y el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita pondrá a su disposición el remanente del remate y si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del bien embargado.

Que todo lo anterior reclama el recurrente, se reponga la decisión adoptada por el despacho el 5 de julio de 2018, toda vez que la norma citada por la DIAN no es aplicable en el presente asunto, toda vez que en el mismo se encuentra inscrito un embargo de remanente ordenado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito

s.-

de esta ciudad –ver fl 62 del cuad. de medidas- dentro de un proceso ordinario laboral adelantado contra el mismo demandado, lo que a su juicio deja al descubierto que el crédito que se cobra no es de grado.

Por último asevera que la Ley 1564 de 2012, es posterior al Estatuto Tributario Decreto 624 del 30 de marzo de 1989 esto para la prelación de aplicación normativa en este caso concreto.

## 2. CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición fue establecido como medio de impugnación con el objeto de que el mismo Juez que profiere la decisión revoque o modifique las resoluciones adoptadas en la sustanciación del proceso que no sean conformes a lo establecido en las disposiciones positivas que regulan el procedimiento o que, habiendo sido dictadas en el ejercicio de una facultad atribuida al órgano jurisdiccional con cierto carácter discrecional, produzcan un perjuicio a cualquiera de las partes.

Arribando al caso en concreto, tenemos que el despacho mediante providencia calendada el 5 de julio de 2018 dispuso la remisión de copias del cuaderno de medidas cautelares conforme fue solicitado por la DIAN mediante oficio No. 124242448-1119 de esta ciudad y en consecuencia ponga a disposición de este proceso el remanente o los bienes del demandado que se lleguen a desembargar.

Encaminado el despacho a la resolución de fondo del recurso de reposición incoado contra si fue o no de derecho haber dejado a disposición el bien inmueble objeto de embargo dentro proceso de la referencia el despacho hace las siguientes observaciones.

Al respecto se tiene que las medidas cautelares son actos jurisdiccionales provisionales a través de los cuales se asegura el cumplimiento de las determinaciones que adopte el Juez, es decir, que garantizan la eficacia de los procesos. En el ordenamiento jurídico colombiano, las medidas cautelares relacionadas con bienes inmuebles son objeto de registro por disposición de la ley, razón por la cual deben ser inscritas en el folio de matrícula inmobiliario respectivo.

Por su parte la prelación y concurrencia de embargos es una figura procesal que es aplicada por el registrador, dado que es la oficina de registro de instrumentos públicos quienes por regla general comprueban la prevalencia de embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen y dentro de los proceso en los cuales se ordena la medida cautelar de embargo.

En el presente asunto tenemos que lo perseguido por el ejecutante es una acción personal, que como es conocido son aquellas que nacen de los derechos

personales que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos y de las cuales puede exigirse su cumplimiento por parte del acreedor al deudor.

Por su parte el Art. Art. 839-1 del estatuto tributario, señala:

> *"El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.*

*Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo*

***Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.***

***En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate" (sic)***

Teniendo en cuenta la norma que antecede, encuentra esta agencia judicial que la decisión adoptada en la providencia calendada el pasado 5 de julio de 2018 se encuentra acorde con la normatividad vigente, toda vez que el ejecutante también recurrente, mediante el presente proceso persigue el cumplimiento de una obligación personal contenida en un título valor y el embargo decretado por la DIAN tiene una prelación legal frente a la reclamada mediante el proceso de la referencia, pues si bien es cierto que en este asunto se anotó el embargo laboral de una obligación que también pretende ejecutar el demandante, también lo es que dicha anotación seguiría la suerte del embargo decretado por este despacho; no obstante, si lo pretendido por el recurrente es garantizar el pago del crédito laboral, debe ser dentro de dicho proceso donde se ordene dicha cautela para que sea cumplida por la Dirección de Impuestos y no a través de este proceso ejecutivo singular, que como ya se dijo persigue el cumplimiento de la obligación personal adquirida por el demandado.

Así las cosas, no le queda de otra al despacho tal como se dispuso en la providencia recurrida que dejar a disposición de la Dirección de Impuestos y

**República de Colombia**

**Distrito Judicial de Valledupar**
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar**

Aduanas el bien inmueble distinguido bajo la matrícula inmobiliaria No. 190-35022, el cual fue embargado y secuestrado dentro de este proceso.

Por lo antes expuesto el despacho no repondrá la providencia recurrida y como consecuencia de ello procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 5 de julio de 2018, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto diferido. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente para el envió ante los Juzgados del Circuito de la ciudad de Valledupar para que se realice el tramite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 7 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 21. Conste.

**EDWAR VALERA PRIETO**
Secretario.

S.-